

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 342

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley

DECLARANDO DE INTERES PCIAL AL TURISMO DE
AVENTURAS.

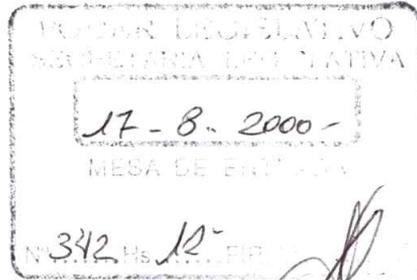
Entró en la Sesión de: 24.08.2000

Girado a Comisión Nº 371

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Promoción del turismo aventura en la Provincia de Tierra del Fuego

Fundamentos.

Señor Presidente:

Visto el marco normativo creado por la Ley Provincial N° 65, que establece el “Régimen Turístico Provincial”, y teniendo en cuenta que resulta necesario anexas a las disposiciones de dicho Régimen las normas que permitan incorporar nuevas y especiales modalidades complementarias al turismo tradicional, que impliquen un uso racional, atractivo y no degradante de los recursos turísticos de la Provincia.

Que, en tal sentido, el presente proyecto promueve y reglamenta la modalidad de turismo de aventura, bajo las actividades de trekking, ascensiones, overlanding, cabalgatas, mountain bike, safaris fotográficos, birdwatching, y otras que en el futuro determine la autoridad de aplicación.

Que dadas las particularidades que presenta el tipo de actividad turística que se pretende promocionar, se establece un marco normativo específico para su desarrollo, que proporcione un cierto contexto de resguardo y seguridad a los potenciales turistas usuarios de dichos servicios.

En aras de garantizar tales prerrogativas, como así también el equilibrio y preservación de las condiciones naturales de los distintos espacios, recursos y ecosistemas involucrados en el desarrollo de la modalidad turística que nos ocupa realización, se establecen una serie de requisitos previos a la inscripción en el Registro que se crea y obtención de la correspondiente habilitación.

En el convencimiento de que el presente proyecto contribuirá a una mayor expansión de las actividades turísticas que actualmente se desarrollan en la Provincia –con los consecuentes beneficios directos e indirectos que ello implica–, proponemos el mismo a considerar de esta Cámara Legislativa.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1º- Declárese de interés provincial al turismo de aventura como producto complementario del turismo tradicional y como alternativa productiva de uso no degradante de los recursos naturales y culturales. A tal efecto las autoridades públicas prestarán su apoyo al organismo de aplicación de la presente ley, colaborando en cuanto les corresponda en el ejercicio de sus competencias, a la integración de esta actividad a las políticas de incentivo, asistencia y promoción que se implementen.

ARTICULO 2º- A los efectos de esta ley se entiende por:

Turismo de aventura: es aquel en que los turistas se desplazan atraídos por el medio ambiente natural, pero con el deseo anexo de practicar en él, algún tipo de actividades recreativas o deportivas que habitualmente no se realizan en la vida cotidiana y, en ocasiones, conllevan cierto riesgo.

Las actividades que se incluyen son:

Trekking: Es la actividad consistente en traslados a pie por distintos tipos de terrenos y paisajes con el objeto de superar las dificultades del camino y/o estudiar, admirar o disfrutar el paisaje, la flora y las manifestaciones culturales. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramada y de un servicio de guías calificados y habilitados.

Ascensiones y escaladas: modalidades del montañismo por las que se intenta ascender sierras o colinas, valiéndose para ello de técnicas específicas de dicha actividad. Como prestación turística requiere de itinerarios, logística diagramada y de un servicio de guías específicamente calificados y habilitados.

Overlanding: Modalidad del turismo aventura que consiste en recorrer diferentes lugares o regiones debidamente autorizados al efecto, en vehículos denominados 4x4. Como prestación turística requiere de guías calificados y habilitados, itinerarios y logística diagramada, vehículos debidamente equipados y habilitados para tal fin, permiso de tránsito y de un servicio de conductores con habilitación profesional.

Cabalgatas: consiste en el traslado a caballo o mula por diferentes sendas o regiones, con objeto recreativo y/o informativo. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados, animales con la debida autorización sanitaria, servicio de baquianos y guías específicamente habilitados y calificados para trekking o ascensiones.

Mountain Bike: modalidad consistente en recorrer diferentes lugares utilizando bicicletas especiales todo terreno (propias del turista o provistas por el prestador). Como prestación turística requiere de circuitos y logística diagramada, guías calificados y elementos de seguridad y mecánica ligera.

Safari fotográfico: modalidad de trekking u overlanding cuya motivación principal es la captura fotográfica de imágenes de paisajes, fauna, flora o aspectos culturales de la región. Como prestación turística requiere de guías con adecuados conocimientos científicos-culturales para la interpretación ambiental.

Observación de aves (birdwatching): es la actividad consistente en la simple observación, o estudio sistemático y/o científico (ornitológico) de las aves de una o varias regiones determinadas, evitando impacto alguno en el hábitat de las mismas.



"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados y guías calificados y habilitados.

Cualquier otra actividad de incursión en la naturaleza, no contemplada en los incisos anteriores, que a juicio del organismo de aplicación, fuera de similitud a las antes definidas, será tratada y regulada siguiendo parámetros semejantes.

ARTICULO 3º- El Instituto Fueguino de Turismo será la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a su reglamentación..

ARTICULO 4º- Créase el Registro de Operadores y Prestadores de Servicios de Turismo de Aventura, cuya confección y permanente actualización estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5º- Toda persona física o jurídica, domiciliada o no en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que preste servicios relacionados con una, varias o todas las actividades enunciadas en el artículo 2º, deberá inscribirse en el registro establecido por el artículo precedente, a los fines de la autorización respectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente, en orden a la realización de otras actividades que se encuentren regladas por leyes especiales y compatibles con la finalidad de la ley.

ARTICULO 6º- Se denominará Operador de Turismo de Aventura, a las empresas y agencias de viajes encuadradas en la Ley Nacional 18.829 y su decreto reglamentario, que operen programa con algunas de las actividades definidas en el artículo 2º y se inscriban como tales en el registro indicado en los artículos 4º y 5º.

ARTICULO 7º- Se denominará Prestadores de Turismo de Aventura a aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen una o más actividades definidas en el artículo 2º, que se inscriban como tales en el registro creado al efecto, que posean para ellas las debidas habilitaciones técnicas o profesionales indicadas, cumpliendo con las disposiciones legales e impositivas vigentes, así como los seguros correspondientes, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento y alimentación en establecimientos, salvo cuando los referidos servicios sean esenciales para el cumplimiento de las actividades descriptas en el artículo 2º.

ARTICULO 8º- El organismo de aplicación determinará las características, modalidad, metodología y requisitos que se deberán cumplimentar a los efectos de la inscripción en el registro, pudiendo realizar convenios con los municipios para su implementación.

ARTICULO 9º- Los Operadores y Prestadores de Servicio de Turismo de Aventura deberán contar con cobertura médica y una póliza de seguro de responsabilidad civil por los daños físicos y/o muerte que pudieran sufrir los contratantes durante la práctica de cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2º.

ARTICULO 10º - Será responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios de turismo de aventura:

10/12 LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS*



- a) Presentar planos con una precisa descripción y delimitación del área natural a ser afectada por la o las actividades a desarrollar. Cuando las características de las mismas y su demanda potencial, a juicio de la autoridad de aplicación pudieran afectar al ecosistema, será exigida la presentación de un estudio particularizado de impacto ambiental firmado por profesional competente.
- b) Cumplir con las disposiciones vigentes en lo relativo a las habilitaciones de los guías en temas de seguridad, primeros auxilios y acciones de salvataje, sin perjuicio de los cursos y normativas que se dicten a través de los diferentes órganos de aplicación.
- c) Presentar planes de contingencia ante posibles emergencias.

ARTICULO 11° - Será obligación de las empresas prestadoras informar y acatar las normas vigentes en parques y reservas municipales y provinciales, sitios arqueológicos, pictográficos, grutas y cavernas naturales, y otros escenarios susceptibles de protección especial y hacer cumplir estas normas por parte de los pasajeros que contraten sus servicios durante el ejercicio de la actividad, a fin de evitar su depredación o alteración.

- ARTICULO 12° - Los operadores y prestadores de servicios de turismo de aventura, deberán:
- a) Declarar expresamente en sus programas el tipo de comodidades, transporte, alojamiento y comidas, ya sean incluidos o disponibles por cuenta de los pasajeros, así como en la exigencia o no de sanitarios, duchas y agua potable en los distintos tramos del programa.
 - b) Informar cabalmente sobre los riesgos de la actividad, los conocimientos mínimos requeridos y la indumentaria y equipamiento necesarios en caso de no ser provistos por el prestador.
 - c) Declarar siempre las restricciones de preservación ambiental generales y particulares para la región a recorrer, las medidas previstas para el tratamiento de los residuos y otras acciones destinadas a minimizar el impacto ambiental.
 - d) Cumplir, en cuanto fueran de aplicación, con las disposiciones de la Ley Provincial N° 416.

ARTICULO 13° - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado por el organismo de aplicación, previa sustanciación del correspondiente sumario, con respecto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con penas desde el apercibimiento a la inhabilitación definitiva.

Las causales de inhabilitación temporaria y/o definitiva serán taxativamente determinadas por la vía reglamentaria, como asimismo el procedimiento aplicable al régimen sancionatorio establecido. El organismo de aplicación podrá delegar mediante convenio esta función en los municipios.

ARTICULO 14° - La autoridad de aplicación tramitará convenios con los organismos de protección del medio ambiente y de seguridad, con jurisdicción en las distintas zonas en las que se desarrollen las actividades, a efectos de establecer pautas y modalidades para la protección de los recursos y atractivos naturales y culturales, determinar la capacidad de carga y proporcionar pautas de manejo para el desarrollo sustentable de los mismos. También podrá gestionar convenios de asistencia técnica con universidades, asociaciones



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



profesionales, y/u otras con el mismo fin. Los municipios podrán por sí suscribir acuerdos similares.

ARTICULO 15° - El organismo de aplicación tendrá a su cargo la configuración del Inventario de Recursos Naturales y Culturales, utilizados como sustento del desarrollo de las distintas actividades de turismo de aventura, con su correspondiente clasificación. Asimismo delimitará las áreas o sectores afectados a tal fin y las actividades admitidas o no en los mismos. Deberá evaluar periódicamente los impactos que dichas actividades producen, a efectos de determinar la posible intangibilidad de los recursos o atractivos involucrados.

ARTICULO 16° - El organismo de aplicación instrumentará acciones de capacitación y concientización turística, orientadas a jerarquizar la prestación de los servicios, que requieren atención personalizada y tratamiento específico, y a optimizar el desarrollo de las actividades de turismo de aventura en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 17° - El organismo de aplicación incluirá en sus planes de promoción y folletería turística de la Provincia, los servicios de turismo de aventura con la información de los operadores y prestadores inscriptos en el registro.

ARTICULO 18° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F